



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00243-00**
DEMANDANTE: **MARIO LUIS PRASCA PATERNINA**
DEMANDADO: **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO**
DE SINCELEJO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho por MARIO LUIS PRASCA PATERNINA, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar la demanda, los documentos que la acompañan y analizados los supuestos facticos del caso se observa que la demanda presenta los siguientes defectos.

1. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 del artículo 162 ibídem, en atención a que es requisito formal de la demanda estimar razonadamente la cuantía, por ello, en la fijación de la cuantía que haga la parte actora debe fundamentar las razones o argumentos, para demostrar no sólo por qué se estima en ese valor la pretensión en litigio, sino también para establecer la competencia de este Juzgado.

2. De otra parte, se tiene que en el acápite de notificaciones se omitió indicar el buzón de correo electrónico donde las el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirán las notificaciones personales de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, falencia que también debe ser corregida.
3. Por último, el despacho evidencia la falta de un traslado para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, este deberá ser allegado al mismo tiempo de la corrección de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechaza.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al Dr. Luis Guillermo Ortega Díaz, identificado con C.C. No 92.641.470 y T.P. No 171.534 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ . De hoy, _____, a las 8:00 am</p> <p>MARIA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR Secretaria</p>
--